

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Verbal
Demandante:	Indira Rosalba Viana Gómez
Demandado:	Carlos Alberto Lugo Palomino y Otro.
Radicado:	11001310301420180046600
Proveído:	Conflicto Competencia

1. Indira Rosalba Viana Gómez presentó demanda divisoria contra Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez el 20 de septiembre de 2018¹, admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 22 de octubre de 2018 bajo los apremios del Código General del Proceso².

2.1. Dicha sede judicial, a través de providencia adiada 4 de julio de 2023³ resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo el presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

2.2. No obstante, considera este despacho que tampoco es competente para conocer el proceso declarativo impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

2.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

2.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

2.5. Entre las causas para no acoger la postura adoptada por el juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra que el asunto de marras surgió a la vida en vigencia del Código General del Proceso, por lo que el término de que trata el canon 121 empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada que para el asunto de marras acaeció el 11 de mayo de 2021 como se dejó plasmado en el auto adiado 11 de mayo de 2021⁴.

¹ PDF01CuadernoPrincipal fol. 98.

² PDF01CuadernoPrincipal fol. 115.

³ PDF 44AutoDeclaraPerdida.

⁴ PDF 14AutoTieneporNotificado.

2.6. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 11 de mayo de 2021⁵ feneciendo en principio el 11 de mayo de 2022, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término.

2.8. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

Al respecto la precitada sentencia indicó “*De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.*” Y determinó “**DECLARAR LA INEXECUTIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUTIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

2.9. Itérese en el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 11 de mayo de 2022, sin que se hubiera declarado judicialmente, ni se hubiese prorrogado, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación, así se realizó la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso el 23 de marzo de 2022 donde se evacuaron las etapas de conciliación e interrogatorio de parte y se señaló fecha para la audiencia el 10 de mayo de 2022 a las 9:00 am; en la fecha programada se ingresó el expediente para reprogramar la fecha informe secretarial que no da cuenta de las razones de no realización de la misma⁶ y mediante auto de 4 de octubre de 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia el 10 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.⁷, frente a esta calenda el gestor judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia por estar en licencia de paternidad⁸ habiéndose señalado el 18 de abril hogaño, sin embargo, el abogado de la demandante quien solicitó el aplazamiento de la diligencia deprecó la solicitud de pérdida de competencia⁹ circunstancia que no acaeció una vez se cumplió el año de que trata la norma, porque se surtieron actuaciones antes de dicha solicitud como los señalamientos de fecha ante los cuales las partes no elevaron ningún escrito y la solicitud de aplazamiento de la audiencia deprecado por quien ahora solicita la pérdida de competencia.

2.10. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite

⁵ PDF 14AutoTieneporNotificado.

⁶ PDF31InformeEntrada.

⁷ PDF33AutoFijaFecha.

⁸ PDF36SolicitudAplazamiento.

⁹ PDF42

entrevista que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 11 de mayo de 2022, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

Em mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: BERNARDINA BLANCO BUITRAGO.
Demandado: ALBA PATRICIA ALBORNOZ BLANCO.
Radicado: 11001310301520160057700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 25 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.
Demandado: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES Y CARGAS S.A.S. – COSTACARGO S.A.S. y Otros.
Radicado: 11001310301520190018700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Como quiera que el curador designado¹ no se posesionó, se RELEVA del cargo, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y se le DESIGNA como Curador Ad – Litem de la ejecutada Compañía Colombiana de Transporte y Carga S.A.S. – Costacargo S.A.S., a **JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. C.C. No. 1.020.723.031 y T.P. No. 237.110 del C.S.J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico gerencia@lboxconsultores.com.

2. Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

3. Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 NombraCurador – C001Expediente

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CICUA.
Radicado: 11001310301520190031300

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Decisión en sentencia fechada veinticinco (25) de abril de 2023¹.

Segundo: Secretaría elabore la liquidación de costas conforme lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera² y segunda instancia³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ PDF 09 SentenciaConfirmatoria – 02CuadernoTribunal
² PDF 10ActaAudiencialnsJuzgamiento – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 09 SentenciaConfirmatoria fl. 12 – 02CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR EDUARDO ANGARITA JIMÉNEZ y LESLIE JULIETH BALLESTEROS SANTOS.
Radicado: 11001310301520190038900

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en la orden impartida en el ordinal cuarto del proveído de fecha 23 de marzo de 2023² que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibidem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. Revisada la actuación, se observa que los demandados Omar Eduardo Angarita Jiménez y Leslie Julieth Ballesteros Santos solicitaron amparo de pobreza en el presente asunto³, el cual fue concedido mediante proveído adiado 13 de julio de 2020⁴, en la forma establecida en el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la determinación adoptada en el ordinal cuarto del proveído de fecha 23 de marzo de 2023⁵, no se encuentra ajustada a derecho en tanto, que no reúne los requisitos de ley al encontrarse los amparados de pobre exonerados a pagar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de actuación y no ser condenados en costas, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto⁶.

3. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad⁷, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$283.917.704,74 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

1.1. Por el **Pagaré No. 2273-320183228** se aprueba por la suma de: \$229.078.092,39 M/Cte.

¹ PDF 52 InformeSecretarialNoElaboraciónCostas

² PDF 48 SeguirAdelanteEjecución

³ PDF 001 cuadernoPrincipal fls. 99, 100, 103 y 104

⁴ PDF 001 cuadernoPrincipal fl. 106

⁵ PDF 48 SeguirAdelanteEjecución

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

⁷ PDF 50 LiquidaciónCrédito

- 1.2. Por el **Pagaré No. 1540088397** se aprueba por la suma de:
\$42.403.701,59 M/Cte.
- 1.3. Por el **Pagaré No. 0377816041632104** se aprueba por la suma de:
\$12.435.910,76 M/Cte..

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : VERBAL
Demandante : COLRENTA S. A. S.
Demandada : SUMA ACTIVOS S. A. S. -En Liquidación-
Acto Procesal : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación núm. 110013103015 2019 09445 00

SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 373 -5 inc. 3º CGP)

Se decide el conflicto de intereses sometido a la Administración de Justicia, agotado el trámite y etapas pertinentes en esta sede.

I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Previa demanda de rigor¹, una vez subsanada, se admitió el 23 de enero de 2020.²

2. Intimado el extremo pasivo, oportunamente, contestó oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de mérito.³

3. Se evacuaron las etapas pertinentes en términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.⁴

3.1. Oportunamente, se dio cumplimiento a las previsiones del artículo 373 numeral 5 inciso 3º del Código General del Proceso, relacionado con emitir la decisión por escrito y la anunciación del sentido del fallo.

¹ 001CuadernoPrincipal, folios 114-138.

² 001CuadernoPrincipal, folio 157.

³ 001CuadernoPrincipal, folios 239-259, 270; 002DemandaContestación.

⁴ 005VideoAudiencialnicial, PDF010, PDF014, 015AudienciaArt.373.

II. CONSIDERACIONES.

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda y no existe vicio en el trámite.

B. La pretensión.

5. En el contexto del documento de 3 de octubre de 2016, *v. gr.*, -*Contrato de Prestación de Servicios de Reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés de libranza de la entidad*-, se buscó la existencia de una serie de obligaciones de contenido económico derivadas de las facturas A791, A792, A801 y A802; así mismo, la declaratoria de aceptación de tales instrumentos al tenor del canon 773 del Código de Comercio y por último, su privilegio, por corresponder a gastos de administración en el marco de la liquidación judicial de Suma Activos S. A. S., de cauce ante la Superintendencia de Sociedades.

C. Problema Jurídico.

6. El debate jurídico plantea el siguiente interrogante: ¿La firma auditora cumplió o no, todas y cada una de las obligaciones adquiridas o se allanó a cumplirlas en la traza del negocio jurídico de 3 de octubre de 2016 y de consiguiente, lo habilita en términos del artículo 1546 del Código Civil para accionar contra Suma Activos S.A.S.?

D. Contrato de prestación de servicios, adiciones y la liquidación judicial.

7. Suma Activos S.A.S.⁵, entró en trámite de liquidación judicial según auto 400-010591 emitido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia y en ese escenario se designó como su liquidadora a la persona jurídica Echandía Asociados S.A.S.⁶, con representación legal de María Claudia Echandía.⁷

7.1. En ese discurrir, se acordó el negocio jurídico -CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECONSTRUCCIÓN, AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

⁵ En adelante "Suma".

⁶ En adelante "la liquidadora".

⁷ PDF001CuadernoPrincipal, folios 172-178.

REPRESENTADA EN PAGARÉS LIBRANZA-⁸entre la liquidadora (LA CONCURSADA) y Colrenta S.A.S.⁹, (EL AUDITOR) regido por las normativas civil y comercial, así como la ley 1116 de 2006.¹⁰

7.2. Tal negociación tuvo tres (3) “*Otro sí*” los días 10 de noviembre de 2016, 24 de febrero y 28 de noviembre de 2017¹¹, cuyos contenidos, de ser menester, se abordarán en su momento.

7.3. La génesis de la convención surgió a raíz de la necesidad de rehacer desde su origen la información de los pagarés (libranzas) objeto de operaciones de compraventa de cartera con las pesquisas recaudadas, directamente, de las Pagadurías, las Cooperativas Cooprestar, Coopsolución, Coopmulcom y Cooproducir, por supuesto, papeles (pagarés-libranza) generados por préstamos otorgados a los asociados, empleados de distintas entidades privadas y/o públicas del orden nacional, entre otros aspectos, adicionalmente, era indispensable efectuar una auditoria de cartera de cara a establecer su estado real.¹²

7.3.1. En este *ítem*, en interrogatorio de los sujetos procesales, coinciden en tal finalidad¹³, verbigracia, tratarse de un contrato a desarrollarse en dos fases de trabajo: (1) Auditoria y reconstrucción detallada de la información en pagarés (libranzas) y (2) La administración de la cartera; en adición puntualizó la pasiva:

“(…) porque no fue entregada contabilidad a la liquidadora por los anteriores administradores, en el contrato se estableció muy claro que tenía dos (2) fases, una fase de reconstrucción (...) era muy importante conocer y reconstruir por especialistas como Colrenta ofreció, indicó que lo era, **toda la información relativa a los pagarés-libranzas porque era el único activo de la sociedad en liquidación y posteriormente cuando fue intervenida...**”. (Se resaltó)

7.3.2. El Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia en auto núm. 400-017228 de 9 de noviembre de 2017 decidió **no objetar** los contratos presentados, entre ellos, el que es materia de esta contienda; proveído recurrido por la Sociedad Afin S.A., y en el núm. 400-000008 de 2 de enero de 2017 se desestimó dicho medio de impugnación, empero, se revocó, parcialmente, en punto al encargo fiduciario.¹⁴

7.3.3. En la cláusula 14¹⁵, como era de suyo esperado, la vigencia de la negociación entre Suma y Colrenta quedó supeditada a la aprobación del juez del concurso, como en efecto aconteció en términos del artículo 5.3., de la ley 1116 de 2006,

⁸ En adelante “el contrato”.

⁹ En adelante “Colrenta”.

¹⁰ PDF001CuadernoPrincipal, folio 5.

¹¹ PDF001CuadernoPrincipal, folios 26-31.

¹² PDF001CuadernoPrincipal, folio 4.

¹³ Demandada: H:37:15 a 38:11. Demandante: H:11:50 a 12:45.

¹⁴ PDF001CuadernoPrincipal, folios 195-200.

¹⁵ PDF001CuadernoPrincipal, folio 13.

situación que acaeció una vez cobró ejecutoria el auto núm. 400-000008, esto es, el **6 de enero de 2017**.¹⁶

7.3.3.1. Ciertamente, encuentra esta judicatura no asistirle razón a Colrenta, cuando en el interrogatorio de parte expresó al ser inquietado sobre la fecha en que entró en vigencia el negocio jurídico, referenciar que lo fue, aproximadamente, en julio de 2016 y relacionó esa data con la fecha en que se decretó la medida de intervención, esto dijo:¹⁷

“El contrato estableció que empezaba a partir del julio de 2016, no recuerdo la fecha exacta, que fue la fecha en la que se decretó la medida de intervención en contra de Suma Activos y por ende a esa fecha los afectados presentaron sus, eh, sus pagarés y sus solicitudes.”.

7.3.3.2. Itérese, como quedó evidenciado el contrato empezó a regir a partir de 6 de enero de 2017 y no, en fecha anterior como al parecer lo entendió Colrenta, pues, confundió la data de apertura de la liquidación judicial¹⁸ con el instante procesal en firme de la providencia de no objeción emitida por la Superintendencia de Sociedades, por consiguiente, lo razonable de acuerdo con las evidencias probatorias es lo esgrimido por María Claudia Echandía en su interrogatorio.

7.3.3.3. De otro lado, una cosa es el momento a partir del cual los oficios de la **fase I** debían empezar a generarse¹⁹ y otra, diametralmente, distinta, la vigencia de la negociación en términos de la aludida cláusula 14, no pueden confundirse.

7.4. Se planteó, a espacio atrás, que la negociación se cumpliría desde el horizonte de dos (2) fases de laborío, claramente diferenciadas; una primera en tres (3) etapas: (a) Reconstrucción de la información, (b) Auditoria de cartera y (c) Cargue y alimentación del Software y la segunda, de Administración y control permanente de la cartera.²⁰

7.4.1. La negociación tenía un ente denominado “EL AUDITOR” v. gr., una sociedad especializada en banca de inversión, estructuración de créditos, asesorías financieras y manejo de portafolio, etcétera, además, contaría con la capacidad e infraestructura técnica, tecnológica y financiera para ejecutar su labor de “*desarrollo de la actividad de reconstrucción*”²¹, convención, en un todo, acorde con el objeto social de Colrenta.²²

7.5. Según el contrato la **fase I**, tendría una duración máxima de cuatro (4) meses, cuyo conteo se generaba a partir de la data en que el juez del concurso lo aprobase:

¹⁶ H:35:57. La **liquidadora**: “...de tal manera que, la vigencia de ese contrato inició una vez ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de no objeción, que fue el **6 de enero de 2017**...”. (Se resaltó)

¹⁷ H:12:54.

¹⁸ PDF001CuadernoPrincipal, folios 172-178. Auto núm. 400-010591.

¹⁹ “**Fase Uno**: Las labores de esta primera fase serán realizadas sobre acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al corte del once (11) de julio de dos mil diez y seis (2016), fecha en que se decretó la liquidación de la concursada contratante...”.

²⁰ **Consultar**: Cláusula Primera del contrato.

²¹ **Consultar**: Cláusulas 8ª, 9ª y 10ª.

²² PDF001CuadernoPrincipal, folios 16 y 17.

“Duración Fase Uno: La totalidad de la fase Uno tendrá una duración máxima de Cuatro meses, contados a partir de la fecha en la cual el Juez del Concurso, emita Auto en el que apruebe el presente contrato, al No Objetarlo. Esta duración parte de la base que la información requerida para adelantar las labores será suministrada de manera oportuna.”²³
(Se subrayó)

Santiago Julián Pardo Constain expresó²⁴:

“Inicialmente, se pactó un plazo de cuatro meses para adelantar la...la fase 1, con lo cual el contrato establecía que ese periodo de tiempo estaba sujeto a la entrega y disponibilidad de la información requerida para poder hacer la reconstrucción...”.

En cambio, la señora Echandía relató:

“En el contrato se estableció muy claro que tenía dos fases, una fase de reconstrucción, que debía ser entregada por COLRENTA en cuatro meses, esos cuatro meses se cumplieron en mayo (inaudible)”.²⁵

Completó:

“Eh, pasó el tiempo y el tiempo y que a pesar de los múltiples requerimientos de la liquidadora y de la Superintendencia de Sociedades, esa construcción, nunca se entregó el 100% llegó a un 91% en diciembre de 2017, pese a que el contrato dijo que era cuatro meses, así se había establecido...”.²⁶

7.5.1. Es perfectamente entendible que correspondía a Colrenta, en fase I, adelantar las gestiones relacionadas con prohiarse la información necesaria, completa y pertinente a fin de cumplir con el 100% de la reconstrucción de la información que, al fin y al cabo permitiese el objetivo querido, esto es, de un lado, reconstruir desde su origen el activo de los pagarés-libranzas y de otro, servir de basamento del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto o su equivalente, así mismo, tener a bien para emitir determinaciones relacionadas con las eventuales solicitudes de exclusión e individualización de los titulares de los recaudos presentes y futuros²⁷dentro del marco de competencia del juez del concurso.

7.6. La fase II limitó su ejercicio hasta que el juez del concurso apruebe y ordene el giro de los recursos presentes y futuros a los beneficiarios de los mismos, previo informe del auxiliar de la justicia respectivo²⁸, en todo caso, en su completitud el negocio jurídico podía finiquitarse de consuno y/o unilateralmente por la liquidadora por orden que le impartiese el juez del concurso.²⁹

²³ PDF001CuadernoPrincipal, folio 7.

²⁴ H: 13:24.

²⁵ H: 37:33.

²⁶ H: 39:12.

²⁷ **Consultar** Acápites de “CONSIDERACIONES” la 7ª del contrato.

²⁸ PDF001CuadernoPrincipal, folios 9 y 10.

²⁹ Cláusula 12.

7.7. El contrato se desarrollaría en el contexto del proceso liquidatorio de Suma, no otra razón, generaría su permanencia en el tiempo, pues, el móvil para obligarse se afianzó a partir del decreto de liquidación y precisamente su manejo lo era, únicamente, en ese ejercicio procedimental, *v. gr.*, “*para el desarrollo del proceso liquidatorio que adelanta la CONCURSADA CONTRATANTE*” de ahí, el apremio en reconstruir desde un comienzo la información como lo precisó Echandía:

“Cuando se suscribió el contrato en liquidación judicial, la, la parte más importante y lo que se requería tanto de parte de la liquidadora como del juez, era la reconstrucción de la información consistente en pagarés-libranzas, porque no fue entregada contabilidad a la liquidadora por los anteriores administradores”.³⁰

7.8. Por último, en auto núm. 400-018185 de 19 de diciembre de 2017³¹ se ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de Suma y se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de sus bienes, haberes, negocios y patrimonio, en lo básico, tal determinación se adoptó debido a los hallazgos de operaciones de compraventa de cartera materializada en pagarés libranza realizadas por la sociedad “*que permitieron verificar la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación ilegal de dineros.*”.³²

E. Marco Jurídico: El supuesto fáctico y probatorio.

8. El artículo 1546³³ del Código Civil refiere la condición resolutoria tácita, es decir, a la que envuelve todo contrato bilateral, y no a la expresa, o sea a la que libremente hayan estipulado los contendientes, de otro lado, es una acción alternativa, en el entendido que se puede pedir bien el cumplimiento ora la resolución y a ella se subordina la de perjuicios y, está supeditada, por supuesto, a la satisfacción de lo acordado, quien será el activante de la regla, en otras frases, al contratante cumplidor de las prestaciones:

Consideró la jurisprudencia:

“El art. 1546 del C. C. no opera **sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados**, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es del caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempos debidos.”.³⁴ (Se resaltó)

En época reciente enseñó:

“Frente a los contratos bilaterales, es decir, aquellos en los que las partes se obligan recíprocamente (art. 1496 *ib.*), el canon 1546 del Código Civil prevé que en ellos va envuelta

³⁰ H:37:12.

³¹ PDF001CuadernoPrincipal, folios 179-192. También consultar Audiencia Inicial: H:21:28 y H:36:30.

³² PDF001CuadernoPrincipal, folio 179.

³³ Artículo 870 del Código de Comercio: Acciones alternativas en contratos bilaterales.

³⁴ C. S. J., Cas. 22 de noviembre 1945. G. J., t. LIX, pág. 795.

la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, **lo que habilita al otro para pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento con indemnización de perjuicios**, y, en sentido similar, la Ley mercantil en su artículo 870, dispone que “[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”.³⁵ (Se resaltó)

9. Bajo esa premisa adoctrinada por la Corte Suprema de Justicia del «*contratante cumplido*», de entrada, considera esta judicatura que Colrenta no es prestataria cumplidora y por tanto, no puede ser merecedora de accionar la regla 1546, por las siguientes razones:

9.1. Como primera medida, no es tan acertado afirmar sin más, que los instrumentos núms. A791, A792, A801 y A802 están gobernados por la normativa 86 de la ley 1676 de 2013 sobre la «*irrevocabilidad*» de la aceptación sino se reclamare en oportunidad, en palabras de la activa “*Es por ello que la factura es actualmente un título valor legítimo, no objetado y plenamente exigible*”³⁶ y en el *sub iudice*, ninguno de los documentos fue rechazado por Suma, en tanto, se convierten en “*obligaciones claras, expresas y exigibles...*” por ende, así debe declararse.³⁷

9.1.1. Pensar de esa forma es desconocer, en abstracto, que las facturas no están siendo escaneadas en un trámite coercitivo (derecho de crédito) y, así lo entiende el extremo actor, luego, el ambiente procesal está circunscrito al gárete declarativo y desde allí debe, inexorablemente, valorarse.

9.1.2. Las denominadas “*facturas de venta*” están ligadas al contrato y si ello es así, como en efecto lo es, no pueden escindirse y pretender darle una utilidad insular con miramiento simplemente en la norma mercantil pese que, la relación comercial se regía por las disposiciones civiles y comerciales o, en frases distintas, debe ofrendarse una observación de acuerdo con la dinámica del acto jurídico que no, a la sazón de mera individualidad o subespecies negociales que lo integran, pues, recuérdese que una de las obligaciones adquiridas por Colrenta era, precisamente, la presentación de las facturas de honorarios.³⁸

Afianzó la jurisprudencia:

“(…) La categoría de acto o negocio jurídico, explica la razón por la cual la Sala se ha valido para calificar conductas o situaciones de la más variable índole. Y sin importar, dicho sea de paso, si son gobernadas por las normas del Derecho Civil o del Derecho Comercial. (...)”

El desarrollo jurisprudencial no se ha detenido. Es lugar común considerar el acto jurídico como una institución autónoma, particular y plenamente individualizada. Por su

³⁵ C. S. J. SC5430. Sentencia 7 de diciembre 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁶ PDF001CuadernoPrincipal, folio 132.

³⁷ PDF001CuadernoPrincipal, folio 133.

³⁸ **Cláusula Cuarta:** “(viii) Presentar las facturas de honorarios con el lleno de los requisitos establecidos en el presente contrato”. PDF001CuadernoPrincipal, folio 10.

abstracción, susceptible de cobijar múltiples fenómenos, más allá de la mera individualidad de las figuras y subespecies negociales que la conforman.”³⁹

9.1.3. En ese orden, se impone entrar en el terreno del negocio causal como faro iluminador de la autonomía de la voluntad privada de las partes y desde allí extraer su filosofía y el ejercicio diligente que de él, realizaron los contendientes, todo ello al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto, la pasiva opuso a la pretensión, el incumplimiento del contrato.

No en vano la Corte Constitucional ha puntualizado:

“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponde probar (i) las características particulares del mismo: y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el status suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...”⁴⁰

9.1.4. De otra parte, se precisa de un estudio de carácter declarativo sobre el alcance del contrato y el cumplimiento de Colrenta, disciplina probatoria que no puede quedar marginada en este juicio, pues, es conocido que las facturas pluricitadas provienen de un negocio jurídico base o fundamental.

9.2. Puestas así las cosas, la fase I, no fue cumplida a satisfacción por Colrenta, por cuanto llegó al 91% de la reconstrucción de la información y de lo que se trataba era el 100% a satisfacción.

9.2.1. En el interrogatorio de parte, Santiago Julián⁴¹ manifestó caso de fuerza mayor no lograr dicho cometido porque las pagadurías no acataron los mandatos judiciales y no remitieron la información requerida, sin embargo, no existe vestigio probatorio que Colrenta hubiese realizado una labor colosal de cara a lograr el 9% restante, llanamente, se quedó en un dicho de parte, por ejemplo, acreditar solicitudes ante la liquidadora buscando los debidos requerimientos a las pagadurías y/o probar que, en verdad, pese la emisión de órdenes por el juez del concurso, éstas omitieron el envío de la información como lo esbozó en su relato, empero, tareas de esa magnitud no están probadas, más aún, cuando la contratación era de un ente experto en esas actividades y en el marco de las obligaciones adquiridas estaba la reconstrucción de la información, si bien, contaba con el apoyo de la liquidadora, sin duda, el encargo obligacional era de resorte del auditor.⁴²

³⁹ C. S. J., SC3535-2021. Sentencia 18 de Agosto 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴⁰ Sentencia T-310 de 2009. M P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴¹ H:14:01: “...nos fuimos encontrando con que el grueso de las pagadurías no enviaban la información de la cartera que se estaba auditando y reconstruyendo, eh, fue necesario recurrir a la liquidadora en ese momento para que solicitara a la Superintendencia de Sociedades la emisión de órdenes judiciales, que, que hiciera que estas pagadurías nos entregaran la, la información requerida eh, y finalmente, logramos que nos enviaran alrededor del, eh, una etapa inicial, el 91% de la, de la información (...) entonces, se fueron entregando informes sucesivos, si mal no recuerdo se entregaron seis informes en total, eh, en el que, en el último informe, ya se concluyó que había sido posible reconstruir el 91% de la información, quedando el 9%, remanente sin posibilidad de, de ser construida por razones de fuerza mayor, en vista que, las pagadurías no atendieron las órdenes judiciales y por ende no enviaron la información requerida para poder eh, hacerla reconstrucción de la información.”

⁴² Ver. Numeral 1.1. de la cláusula 1.

9.2.2. La labor de Colrenta no puede entenderse como una actividad pasiva, es decir, de esperar a que las pagadurías remitieran la información, pues, de ser así, no tendría razón de ser la contratación, en sí misma considerada, *contrario sensu*, su labranza estaba en lograr, sí o sí, el techo (100%) de la reconstrucción de la información, máxime, cuando era conocedor que su trabajo tenía un tiempo determinado y corto y, la eficacia en el resultado se generaría a partir de la información provista por los entes pagadores.

9.2.3. En ese contorno, no puede calificarse la situación misma, de no obtener la información de las pagadurías, como una fuerza mayor, por cuanto ese calificativo deriva del imprevisto a que no es posible resistirse, verbigracia, un naufragio, un terremoto⁴³, etcétera, dicho fenómeno cae en la esfera de lo irresistible, en el sentido que no haya podido ser impedido y que haya colocado al agente en imposibilidad absoluta que, en el *sub-examine*, no lo es o, por lo menos, no se acreditó; memórese que Colrenta debió cumplir la prestación o allanar el camino para cumplirla en la forma y tiempo debidos. (Art. 1609 CC)

Jurisprudencialmente de antaño se tiene por dicho:

“Ningún acontecimiento en sí mismo constituye fuerza mayor o caso fortuito liberatorio con respecto a una determinada obligación contractual. La cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos. Cuando de tal fenómeno jurídico se trata, no sólo hay que examinar la naturaleza misma del hecho, sino indagar si éste, reúne, con respecto a la obligación inejecutada, los siguientes caracteres: a) No se imputable al deudor; b) No haber concurrido una culpa de éste sin la cual no se habría producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual; c) Ser irresistible; d) Haber sido imprevisible...”⁴⁴ (Se resaltó)

Con una orientación similar pero contemporánea:

“es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, *per se*, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular *–in concreto–*, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, *ex ante*, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”⁴⁵

⁴³ Artículo 64 del Código Civil.

⁴⁴ C. S. J. Sentencia 5 de julio 1935. G. J., t. XLII, página 53.

⁴⁵ C. S. J. Sentencia 29 de abril 2005, expediente 0829-92. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo J.

9.3. Desde otra arista, entiende esta judicatura que Colrenta de la fase I cumplió el 91%, incluso, así lo indicó Echandía, cuando afirmó que para diciembre de 2017 se llegó a ese porcentaje y lo confesó el representante legal de la firma auditora, es decir, de las tres (3) etapas, el 9% quedó inconcluso, en términos de (a) reconstrucción de la información, (b) auditoria de cartera y (c) cargue y alimentación del software. Y si ello es así, como está plenamente probado, entonces, tampoco se cumplió con la obligación de entregar a fin del ejercicio de los anteriores estadios de la fase I, con la entrega del informe de acreencias y solicitudes por obligaciones existentes al corte del 11 de julio de 2016, con incorporación en medio magnético⁴⁶, no se olvide que aquí, el auditor era una persona jurídica experta y conocedora de banca de inversión y especializada en la estructuración de créditos para empresas y en administración de portafolios de inversión.

9.3.1. Así, entonces, respecto de esta fase I, Colrenta presentó seis (6) informes, los días 11 de abril, 4 de julio, 11 de septiembre, 14 y 24 de noviembre y 14 de diciembre de 2017 cumpliendo, como se acotó, el 91% de la reconstrucción y auditoria, sin embargo, recalquese quedó un remanente porcentual no cumplido (9%) de conformidad con la cláusula 1º que, incluso, fue objeto de requerimiento de aclaración y complementación por la agente interventora⁴⁷, es evidente que no se emitió una respuesta satisfactoria.

9.3.1.1. En dicho documento recibido por Nicolas Ortega ese mismo día (16.7.2018) se le recalcó cumplir con el 9% y no se emitió contestación a dicha exigencia.

9.3.1.2. A manera de ejemplo, también se le conminó con temas de la auditoria y cargue de la información, tales como: (1) identificación de prepagos y el direccionamiento de tales recursos, (2) Complementos y su tipo, (3) La información relativa a las causas de no operación plena de pagarés, (4) Las acciones sugeridas para lograr su operación y de ellas se requirió: a) Cuadro de datos recibido el 31 de mayo de 2018 y se solicitó dividirla en dos ventanas o partes (Devoluciones que sí proceden y las que no) con datos de identificación y demás allí reseñados, b) Precisiones sobre el cuadro de “solicitudes que no corresponden a devolución de cuotas”, c) Sobre el cuadro “libranzas bajo análisis”, d) La información sobre los cuadros de “libranzas sin información de recaudos” y “libranzas no auditadas ni reclamadas”, de estos se pidió incluirlos en el informe de forma clasificada dependiendo si procede o no la devolución, e) Entre otro, el caso Ramírez Armando, se dice en el informe que la devolución es de julio a octubre de 2017 por \$3'602.560,00, sin embargo, se consideró que no era correcto ante la falta de coincidencia de la cuantía de las cuotas y los periodos a devolver con el valor indicado y tal proceder era indispensable, precisamente, porque sería el soporte del juez del concurso.

9.3.1.3. En verdad, dentro de la fase I, en la etapa de «Auditoria de Cartera» tenía un derrotero suficientemente nítido y comprensible de cómo debía presentarse la

⁴⁶ Consultar: Cláusula 1, en relación con “Entrega de Informe”.

⁴⁷ PDF001CuadernoPrincipal, folios 201-207. Julio.16.2018: Solicitud de remisión y/o aclaración de la información.

información, *v. gr.*, (i) la identificación del pensionado y la cooperativa donde adquirió el crédito, (ii) las condiciones del crédito, cuantía, plazos, cuotas, la pagaduría que realiza el descuento, revisión de cada pagaré y de cada libranza junto con los documentos de crédito, (iii) identificación de cada pagaré-libranza por su número, capital inicialmente desembolsado, número de cuotas, tasa de interés, cuantía de la cuota, entre otros datos, (iv) determinación de valores por concepto de aportes sociales, (v) verificación de la cadena de endosos de los instrumentos, (vi) reconstrucciones del plan de pagos, (vii) determinación de operatividad de los pagarés, (viii) determinar respecto de cada pagaré si la operación de compra y venta se realizó con o sin responsabilidad, (ix) validar los pagos realizados por las pagadurías y el recibo de los pagos durante la vigencia del título valor, (x) determinación de los casos de prepago con su cuantía y el direccionamiento y (xi) identificación de los casos de deudor-fallecido, existencia de seguros de vida del deudor, si el seguro se cobró y el direccionamiento de esos pagos, etcétera.

9.3.1.4. De manera que, de la solicitud de 16 de julio de 2018, no se acreditó cumplir tareas como las relacionadas con los *ítems* (ii), (iii), (vii), (x) o, por lo menos, brindar una respuesta ajustada a los tópicos del documento.

9.4. El negocio jurídico, como ya anteriormente se acotó, es una institución autónoma, particular y esencialmente, individualizada, *v. gr.*, constituye una unidad jurídica y, en un todo los contratantes quedan prendados a sus postulados (Art. 1602 CC), por consiguiente, en la complejión y estructura del acto de 3 de octubre de 2016, sus fases (I y II) son inescindibles, Colrenta debía probar que honró los postulados de ambos frentes de trabajo y no centrarse en pretender se le aplicase a su favor el cumplimiento de la fase II, exculpando, olímpicamente, su deber de la primera (I) bajo el ardid de su establecimiento de manera independiente⁴⁸, en otras palabras, adelantar paralelamente ambos oficios, cobrar por derecha, en uno (fase II) y desobligarse de la otra (fase I), esa actitud constituye afrenta al contrato y desconoce precisos postulados de cumplimiento integral de la fase I, tal cual se pactó, independientemente, que la que, le generaba utilidad o contraprestación económica, con mayor prontitud⁴⁹, fuese la fase II. Al fin de cuentas, se trata de obligaciones encadenadas, la primera rehacer una información vital para desarrollar la segunda.

9.5. Hasta aquí, sería suficiente para dar respuesta al problema jurídico formulado, en el entendido que, Colrenta es un agente incumplidor de sus obligaciones, por cuanto ni las satisfizo en los términos pactados ni las allanó, de manera que, no

⁴⁸ “En primer lugar, efectivamente la cláusula primera del contrato de prestación de servicios de reconstrucción, auditoría y administración de cartera representada en pagarés libranza celebrado entre Suma Activos S.A.S. en Liquidación Judicial y Colrenta S.A.S., contiene la descripción de las actividades que configuraban el objeto contractual en sus dos fases que, como ya se ha dicho, se establecieron de manera independiente.” PDF001CuadernoPrincipal, folio 129.

⁴⁹ De acuerdo con la cláusula 6ª del contrato, en relación con la fase I, en principio, se pagarían los \$90'000.000,00 más IVA a la terminación de las etapas que conformaban esa fase y posteriormente, en un “Otro sí” (#3: 28.11.17), se modificó para cancelarse en dos (2) pagos, en cambio en la fase II, el porcentaje pactado podrían ser facturados por el auditor, cada dos (2) meses, mes vencido. PDF001CuadernoPrincipal, folios 11 y 30.

tiene vocación de prosperidad la acción incoada⁵⁰; no obstante, esta célula judicial hará algunos alistes respecto de la fase II y otros postulados esenciales.

10. Como se adujo al inicio, la cláusula 6ª del contrato tuvo varias modificaciones, la primera y la segunda relacionadas con la fase I, esta judicatura no hará ninguna consideración, en cuanto entiende que ésta fue incumplida y en todo caso, todas y cada una de las facturas refieren a la fase II⁵¹; la de 28 de noviembre de 2017⁵², en parte, modificó la cláusula 6ª en la fase II, fijando un tope entre el mayor valor de: (a) 20 SMLM más IVA o (b) 3.75% más IVA de los valores recaudados se facturaran por el Auditor cada dos meses⁵³, mes vencido.

11. Factura núm. A791 de agosto 18 de 2018, según la descripción, corresponde a las labores de administración de servicios de reconstrucción, auditoria y administración de cartera de la fase II y regenta el control de recaudo de febrero de 2018 por descuentos de nómina de la pagaduría FOPEP por valor consolidado de \$3.457'300.896,00; la A792 de agosto 15 de 2018 el recaudo del segundo trimestre de 2018 por el consolidado de \$1.045'303.822,00, la A801 de noviembre 9 de 2018 el recaudo de julio 2018 por recaudo de \$19.616'826.825,00 y A802 recaudo de agosto de 2018 por consolidado de \$655'325.980,00.

11.1. Los reparos a estas facturas, todas en un contexto relacional, predica el incumplimiento de la fase I, ya estudiada líneas atrás, esto es, no concluir la en su 100% situación que de por sí, da una razón justificada de la actitud de devolución de los instrumentos⁵⁴ y se constituye en un obstáculo para pretender la satisfacción de sus contenidos numéricos hoy en día.

11.2. En la fase II, se adelantarían labores por Colrenta de «*administración y control permanente*» a partir de la fecha en que se decretó la liquidación y hasta que el juez del concurso aprobase el giro de los recursos tanto presentes como futuros a sus beneficiarios⁵⁵, esa tarea tenía múltiples frentes de trabajo consignadas en literales del 2.1. al 2.18., del contrato, además, existían unas obligaciones denominadas principales de abstención y de ejecución.⁵⁶

⁵⁰ Recuérdese se suplicó la declaratoria de existencia de obligaciones de contenido pecuniario originarias del contrato de 3 de octubre de 2016.

⁵¹ PDF001CuadernoPrincipal, folios 26, 27-28 (Nov.10.2016 y Feb.24.2017)

⁵² PDF001CuadernoPrincipal, folios 29-31 -Otro sí #3-.

⁵³ Antes, era cada tres meses, mes vencido.

⁵⁴ Comunicación Agosto 15 de 2018: "...labores de fase I, que no aún (sic) no han sido concluidas por Colrenta, debiendo concluir las hasta llegar al 100% de la reconstrucción de la información total y como se pactó en el contrato suscrito por las partes."; "En efecto la Superintendencia de Sociedades requirió la entrega del informe **completamente terminado**, evidenciándose en los diferentes informes entregados por Colrenta, el 8 y 13 de noviembre de 2018, **que no fueron realizadas y terminadas la totalidad de las actividades pactadas en el contrato** de Reconstrucción, auditoria y administración de cartera... informe que da cuenta, entre otras cosas, de las siguientes actividades que no fueron terminadas por Colrenta, así: (...) 1. Fase I: No fue reconstruida el 100% de la información relativa a operaciones de compraventa de pagarés libranzas fase I, en las cuales participo la hoy intervenida Suma Activos, directamente o a través de esquema fiduciario, no habiendo sido entregado por Colrenta a la Agente Liquidadora el informe final que evidenciará el cumplimiento del 100% de la fase I contratada a Colrenta.". (Se resaltó) (PDF001CuadernoPrincipal, folios 42 y 60.

⁵⁵ En el contrato también se estatuyó el en qué momento los beneficiarios designarían el administrador de la cartera y el cuentas recaudadoras por parte del juez del concurso. (Ver parágrafos 3 y 5 cláusula 1ª.

⁵⁶ Consultar: Cláusulas 1ª a partir del numeral 2 y la 4ª del contrato.

11.2.1. Puestas así las cosas, en la comunicación de agosto 16 de 2018⁵⁷, Santiago Pardo hizo hincapié en temas de: (a) cobro de honorarios en fase II, (b) sobre la verdadera interpretación relacionada con la vigencia del contrato y el inicio de las labores en fase II, (c) lo que se cobró en la factura núm. 779 y lo incluido en la núm. A791, es decir, la existencia de una facturación parcial de febrero de 2018 (779) y (d) lo relacionado con el control de cartera en fase II, indistintamente, se dé el recaudo por descuentos de retención donde medie orden judicial o con giro en cuenta, empero, no ofreció una respuesta respecto de la terminación total (100%) en fase I.

11.2.2. Entiende esa judicatura que es plausible el cobro de lo acometido en la factura núm. A791 y que el instrumento núm. 779 conllevaba una facturación de honorarios con base en los \$63'883.629,00 y en aquella, la base porcentual pactada (3,75%) lo era sobre \$3.457'300.896,00 arrojando un resultado por honorarios de \$129'648.784,00, sin embargo, a juicio de esa célula judicial, el recaudo por medidas cautelares perfeccionadas al interior de la liquidación de Suma, no corresponde a una labor de administración y control permanente de Colrenta y, por consiguiente, en la facturación por concepto de honorarios no podía contabilizarse porcentualmente ese tipo de operaciones de recaudo, primeramente, porque, de suyo, no conlleva una gestión de Colrenta que sí, del juez del concurso⁵⁸ y en segundo término, tal situación no fue pactada en el contrato.

11.2.2.1. Obsérvese que el contrato no prevé que en el recaudo debía contabilizarse para efectos de la facturación de honorarios lo atinente a lo consignado en cuentas autorizadas provenientes de medidas cautelares de embargo emitidas por el juez de la insolvencia o con ocasión de ese proceso; de una lectura sistemática lo inferido es que, la implementación de una serie de oficios por Colrenta, puede dar como resultado la injerencia del órgano jurisdiccional para el cobro jurídico pertinente y, ese recaudo propiciado por la labor del Auditor es el que, debe contabilizarse en términos de la cláusula 6ª, si a ello hubiere lugar, en el contexto de un descuento efectivo y real.

11.2.2.2. En ese orden, precisamente, se pactaron tareas como: (2.5.) Actualizar el estado de cuenta de cada deudor, (2.7.) Actualizar el estado de cuenta de cada uno de los titulares de los pagarés libranza y coordinar con la Liquidadora de la Concursada el procedimiento de consignaciones de prepagos a que hubiere lugar y el procedimiento para expedición de paz y salvos a que hubiere lugar, (2.8.) Realizar cobro administrativo de los pagarés libranza que entren en mora, para las moras inferiores a sesenta (60) días, (2.9.) En los casos en que algún pagaré libranza presente una mora superior o igual a sesenta días, informar a la Liquidadora de inmediato, para que proceda a entregar el caso respectivo a la Corporación Cafinco, autorizada por el Juez del Concurso para la cobranza jurídica de la cartera en la que haya participado la concursada directamente o a través de esquema fiduciario y (2.10) Llevar el control y seguimiento de los pagarés libranza que estén

⁵⁷

PDF001CuadernoPrincipal, folios 43-45.

⁵⁸

En el contexto de los artículos 20 y 54 de la ley 1116 de 2006.

en mora e informar permanentemente de esta situación a la liquidadora para la toma inmediata de las acciones a que hubiere lugar.

En verdad, el fin propuesto con el contrato era ingente y relacionado con proveer las herramientas especializadas y de control que efectivizasen el recaudo de la cartera y cerrar la puerta a eventuales inoperatividades de los instrumentos negociables, *v. gr.*, por prescripción, puntualmente por eso, es que debía existir una comunicación permanente y oportuna con la liquidadora y por esa razón, se pactó el ítem (ii) y la modificación en el “Otro sí” #3 sobre lo facturado en fase II: “...de los valores que sean recaudados, derivado de la cartera de pagarés libranzas que sea procesada y/o controlada a través del software del Auditor (O proporcional al porcentaje que sea procesado y/o controlado) durante el desarrollo de la **fase dos** del presente contrato...”

11.3. Es que la intención del negocio jurídico de 3 de octubre de 2016, no se olvide era reconstruir una información con la que no se contaba y, producto de esa labor de «rehacer» surgía atada la gestión de control y recaudo mensual, como sello de Colrenta, efectivo y eficaz que no, como mecanismo propio del trámite de insolvencia, de ahí que, la oposición a la primera de las facturas (A791) tiene su razón de ser:

“Por lo anterior le solicitamos abstenerse de presentar facturas por administración y control permanente de cartera fase II, **en las cuales se incluya para efectos del cálculo de honorarios de Colrenta, dineros retenidos como consecuencia de medidas cautelares de embargo proferidas por el Juez de Insolvencia**, precisando que sobre los dineros retenidos por orden judicial, Colrenta no realizó labores de administración y control permanente de la cartera fase II, ni durante el año 2016 (...) ni durante el año 2017”.⁵⁹ (Se resaltó)

11.3.1. Así las cosas, la intención de las partes contratantes que, entre otras cosas, es la que, debe imperar sobre lo literal⁶⁰, estuvo relacionada en términos de la edificación de una información de pagarés-libranza y una actividad de control permanente que, a futuro permitiese el recaudo real, sí y sólo sí, en el terreno de las prestaciones adquiridas que no, relacionadas con acciones marginales al contrato y propias de la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de Suma, como son las medidas cautelares.

11.3.2. No se olvide que, en materia contractual, la intención de las partes se puede dilucidar tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo que sirvan para desentrañar su espíritu y filosofía, así como la aplicación práctica que del negocio jurídico hagan sus agentes, regla principal-subjetiva que conlleva a dilucidar los efectos del alcance obligacional (*communis intentio*)

⁵⁹ PDF001CuadernoPrincipal, folio 42.

⁶⁰ Artículo 1618 del Código Civil.

Puntualizó la jurisprudencia:

“Ahora bien, el criterio basilar en esta materia –más no el único, útil es memorarlo- es, pues, el señalado en el artículo 1618 del Código Civil, según el cual, ‘conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras’, en cuya puesta en práctica sirve de fundamento, entre otras pautas o reglas, la prevista en el inciso final del artículo 1622 ib., a cuyo tenor las cláusulas de un contrato se interpretarán ‘por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra’.

Esa búsqueda –o rastreo ex post- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal, el que, in radice, en precisas circunstancias, puede llegar a eclipsar y, por ende, desfigurar, la verdadera voluntad de los convencionistas, ratio medular del laborío hermenéutico. No en vano, como bien lo señala la antigua máxima, ‘la letra mata, y el espíritu vivifica’.

El mismo artículo 1622 –ya citado- sienta otras reglas más de acentuada valía, como aquella que prevé que ‘las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’, en clara demostración de la relevancia que tiene la interpretación sistemática y contextual, brújula sin par en estos menesteres.

O, en fin, la contemplada en el artículo 1621, que dispone que cuando no aparezca ‘voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato’, sin dejar de tener su propia fuerza y dinámica, en veces definitiva para casos específicos, la asentada en el artículo 1620, según la cual, ‘el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno’, lo que significa que si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría- efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina.”⁶¹

11.3.3. Nótese que dinámica de ese talante, precisamente, se encuentra en la factura núm. 779 de 28 de mayo de 2018, se ocasionó una labor de administración y control de cartera fase II, se liquidaron los honorarios sobre la base porcentual liquidada y fue efectivamente autorizado y cancelado sin ninguna clase de oposición y esa ejecución debe ser el prisma orientador de la voluntad de las partes en el contrato, de modo que, Colrenta en la facturación A791 no probó que las cifras base de liquidación no contengan rubros captados con ocasión de la liquidación judicial (por medidas cautelares de embargo) y, en todo caso, como ya se consideró, tampoco acreditó el cumplimiento integral de la fase I, en cambio, indicó todo lo contrario:

“El hecho que algunos descuentos de nómina hayan sido retenidos en algunas pagadurías a girados a la cuenta de depósitos judiciales como consecuencia de órdenes judiciales, no afecta la realidad y naturaleza de dichos rubros, pues siguen derivándose de los descuentos mensuales de nómina realizados por las diferentes

⁶¹

C. S. J. SC3047-2018. Sentencia 31 de julio 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

pagadurías a los diferentes deudores. Por lo anterior, dichos recaudos deben ser analizados, procesados y aplicados a la deuda de cada deudor.”⁶² (Se resaltó)

11.3.4. Es que acá no se está discutiendo y esa no es la dirección de la oposición de Suma, que la naturaleza sigue siendo la misma, unos recursos captados por los entes pagadores y por supuesto a la deuda según el pagaré libranza, de lo que se trata, es que no se pactó que esa reserva económica fruto de doquier órdenes judiciales, debe auditarse pero no computa como factor liquidatario de honorarios en términos de la cláusula 4^a del contrato.

12. Tampoco en el itinerario de esta contienda se acreditó el cumplimiento de los puntos relacionados con la fase II, a manera de ejemplo, se le cuestiona sobre el cumplimiento de los puntos 2.1. a 2.18., la presentación periódica de informes junto con el maestro de pagarés libranza donde se reflejen las labores de administración de cartera, y sobre ello se presentaron múltiples requerimientos⁶³, al expediente se adujeron los de fechas 15, 23, 28 y 31 de agosto de 2018⁶⁴, sin haberse probado con meridiana diligencia tales cometidos propios de esa etapa de la negociación (fase II).

12.1. Los únicos informes, aquí presentados corresponden a las mensualidades de febrero, enero a marzo, abril a junio y julio⁶⁵, empero, con ellos no se acreditó el cumplimiento de todas y cada una de las misiones de la cláusula 1^a, llanamente, son cumplimientos parciales, sin embargo, de los requerimientos no existe señal probatoria que se hubieren honrado o, tan siquiera una respuesta mediamente coherente y acorde con lo pedido y pactado, máxime, el requerimiento de la Coordinadora del Grupo de Intervenidas de 16 de octubre de 2018⁶⁶, sin respuesta por parte de Colrenta.

13. En cuanto al análisis que Colrenta⁶⁷ hace de la misiva de 28 de agosto de 2018 donde se comunicó la terminación del contrato a partir del 31 de agosto de 2018⁶⁸ y de las audiencias de 3 y 6 de agosto de 2018 para concluir que el juez del concurso manifestó que la actividad de Colrenta fue positiva, no está en discusión, lo que sí lo está, es que no cumplió, pie puntilla, con todos los oficios a los que se obligó. En todo caso, como bien lo dedujo la Superintendencia de Sociedades los tejemanajes del negocio jurídico Suma versus Colrenta no es de su fuero como para autorizar la terminación.⁶⁹ Con todo, en este escenario tampoco está en discusión si el quehacer de Colrenta fue exitoso o no, como lo mencionó en el interrogatorio Julián Pardo o, si las víctimas recuperaron sus recursos o, cuáles labores extra-contractuales se

⁶² PDF001CuadernoPrincipal, folio 45.

⁶³ Días: 15,16, 23, 28 y 31 de agosto de 2018.

⁶⁴ PDF001CuadernoPrincipal, folios 208-218.

⁶⁵ PDF001CuadernoPrincipal, folios 47-48, 34-35, 39-41 y 51-56.

⁶⁶ PDF001CuadernoPrincipal, folios 219 y 220: Auto 420-013608: “Requerir a Santiago Pardo, gerente de Colrenta, para que rinda el informe de consultoría completamente terminado, a la auxiliar de la justicia con copia a este Despacho, en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia.”.

⁶⁷ Ver demanda: PDF001CuadernoPrincipal, folios 122-124.

⁶⁸ PDF001CuadernoPrincipal, folio 214 NB: En la demanda se indica 29 de agosto, pero el documento registra 28 de agosto de 2018.

⁶⁹ Auto 400-005369.

acometieron y se les adeuda, de nuevo, debía probar que fue contratante cumplido y así no direccionó su actuar.

13.1. Es que a Colrenta le bastaba con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor le comunicó la terminación del contrato, sin embargo, como se acotó no cumplió en tiempo debidos, en razón a que, de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecerían de exigibilidad y de contera, no podrían afirmarse, válidamente, que omitió allanarse a cumplir, empero, para la data de agosto de 2018, a lo sumo, la fase I debía estar concluida, máxime, cuando ya el plazo estaba cumplido y cualquier actuación posterior estaba a destiempo.

14. Ninguna valoración adicional realiza este juzgador en relación con los documentos allegados por la Superintendencia de Sociedades, en virtud que, corresponde a las reclamaciones elevadas por Colrenta ante esa autoridad para el reconocimiento y existencia de las obligaciones dinerarias derivadas de la negociación que viene de estudiarse y que, como era apenas obvio fueron negadas,⁷⁰ por no corresponder a un tema de su resorte.

15. No encuentra horizonte positivo la juridicidad que se reclamó de las facturas como instrumentos mercantiles por su atadura al negocio base y las restantes consideraciones ya expuestas líneas atrás; de otro lado, en esta contienda como se indicó, no está en discusión la temática de la terminación del contrato y por último, la negociación no se circunscribía a prestar un servicio, cobrar por él y buscar su satisfacción como parece entenderlo el apoderado judicial del extremo demandante, *contrario sensu*, había por delante una actividad importante, conocida por Colrenta y si pretendía asirse a las resultas de un cobro debía ser contratante cumplido o, por lo menos, acreditar que allanó el camino pero así no fue. Entiende, esta sede judicial que la labor en fase I se cumplió en su mayor parte, no obstante, quedó inacabada y es esa, una de las razones, por la que, no resulta prometedor su condición de prestante cumplido.

15.1. Por último, Colrenta se obligó para con Suma garantizar la reconstrucción total de la información de los pagarés libranza y no se cumplió, luego, fue la demandante y no la opositora, la artífice de su propio menoscabo patrimonial, de donde tampoco se advierte la presencia del componente “*relación de causalidad*” que, necesariamente, debe existir entre el comportamiento anticontractual de la pasiva y el presumible daño cuya reparación se persigue.

F. Conclusión.

16. El colofón se circunscribe a juzgar que Colrenta incumplió el contrato y en ese sentir, no puede reclamar las prestaciones económicas, precisamente, porque no cumplió, en tiempo debidos, con las suyas y tampoco acreditó allanarse a

⁷⁰

PDF007.

cumplirlas, imponiéndose la nugatoria de las súplicas, tanto la principal como las consecuenciales.

16.1. En ese orden, las excepciones de mérito de «INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS A791, A792, A801 y A802, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA e INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS COBRADAS», por compartir tópicos argumentativos en el análisis y estudio ofrendados en esta providencia judicial, se abre paso positivo y así se declarará.

16.2. En tanto el enervante de «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 y A802» prosperará, parcialmente, respecto del argumento de haberse ejecutado en fase I, únicamente, el 91% y no el 100%, así como el incumplimiento en fase II, por presentar informes parciales e incompletos.

16.3. En ese discurrir, se condenará en costas procesales a Colrenta a favor de Suma. (Art. 365-1° CGP)

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADAS las excepciones de «INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LAS FACTURAS A791, A792, A801 y A802, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA e INEXISTENCIA DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS COBRADAS» y **PARCIALMENTE PROBADA** la de «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CARENCIA SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES FASE DOS DEL CONTRATO, NEGOCIO CAUSAL DE LA FACTURA A791, A792, A801 y A802», conforme lo expuesto.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el juicio del epígrafe.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales en primera instancia a la parte demandante y a favor del extremo demandado, inclúyase como agencias en

derecho la cifra de \$25'000.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554. Agosto 5 de 2016, arts. 3º párr. 3º y 5º, Art. 366 CGP)

QUINTO. ARCHIVAR, en su momento, la actuación una vez se registre tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.
Demandado: YAMITH HERNANDO MARÍN VELENZUELA y DIEGO FERNANDO MARÍN VALENZUELA.
Radicado: 11001310301520200028300

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado **RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad¹, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$186.658.023,40 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

- 1.1. Por el **Pagaré No. 001301589615634118** se aprueba por la suma de: \$174.758.943,10 M/Cte.
- 1.2. Por el **Pagaré No. 001301589615634498** se aprueba por la suma de: \$11.899.080,26 M/Cte.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes las comunicaciones remitidas por la DIAN². En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 17 LiquidCredito

² PDF's 20 y 22 DianInformaNoDeudas y DianInformaContribuyenteCancelóObligaciones

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diego Mauricio Camargo Avendaño
Demandado: Iván Darío Ramírez Estrada
Radicado: 1100131030152020032100

Visto el informe secretarial que precede¹ y como quiera que por un yerro involuntario se señalaron dos procesos para audiencia el día 21 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m. habiendo quedado el de la referencia sin agendar, el Juzgado; RESUELVE:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día diez (10) de octubre del año 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

¹ PDF27ConstanciaSecretarial.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.4.1. Se les recuerda a los gestores judiciales que la citada audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir a otra audiencia y/o diligencia en fecha homologa como lo refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: SONIA JOHANNA ORTEGA CHÀVEZ.
Demandado: ROSALBA INÉS NUÑEZ VELÁSQUEZ y
YOLANDA VELÁSQUEZ VARGAS.
Radicado: 11001310301520210008300

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone,

1. Verificada la caución prestada¹, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere a ese extremo procesal para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 19 del expediente.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede², remítase el link del expediente digital a la Inspección Segunda A Distrital de Policía.

3. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos los datos de contacto³ allegados por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF´s 19 y 40 AportaPoliza y SolicitudInscripciónDemanda

² PDF 39 SolicitudCopiaExpediente

³ PDF 38 AportaDireccionesElectrónicasYNúmerosTelefónicosAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDIAS S.A. ESIMED S.A.
Radicado: 11001310301520220001100

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito, el Juzgado **RESUELVE**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad¹, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$1.145.354.295,73 M/Cte, discriminado de la siguiente manera:

- 1.1. Por la **cuota uno (1)** se aprueba por la suma de: \$116.662.730,80 M/Cte.
- 1.2. Por la **cuota dos (2)** se aprueba por la suma de: \$1.028.691.564,93 M/Cte.

2. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 24 de julio de 2023², esto es, elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF's 21 y 22 ArchivoExcelConEIDetalleDeLaLiquidación y AportaLiquidaciónDelCrédito – 01CuadernoUno
² PDF 19 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad de heredera determinada de BLANCA LUZ QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.
Radicado: 11001310301520220005700

Atendiendo el informe secretaria que antecede, se dispone:

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes la comunicación remitida por la DIAN¹. En conocimiento de las partes

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los Herederos Indeterminados de la causante Blanca Luz Quintero de Ayala se notificaron por conducto de curador *ad-litem*², quien en el término legal permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 20 DianInformaNoFiguraConProcesos – 001CuadernoPrincipal

² PDF 19 ConstanciaYRecibidoNotificaciónPersonalCuradorAd-Litem – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad de heredera determinada de BLANCA LUZ QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.
Radicado: 11001310301520220005700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Paola Astrid Ayala Quintero, en su calidad de heredera determinada de Blanca Luz Quintero de Ayala (q.e.p.d.), y Herederos Indeterminados de la citada causante, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el dos (2) de agosto de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Paola Astrid Ayala Quintero se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴ y los Herederos Indeterminados de la causante Blanca Luz Quintero de Ayala se efectuó por conducto de curador *ad-litem*⁵, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando

¹ PDF 03 DemandaEjecutivo – 01CuadernoPrincipal

² PDF 04AutoMandamEjec – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 04AutoMandamEjec – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 06 SolicitudTenerEnCuentaNotificción – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 19 ConstanciaYRecibidoNotificaciónPersonalCuradorAd-Litem – 01CuadernoPrincipal

seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – Bbva Colombia, y en contra de Paola Astrid Ayala Quintero, en su calidad de heredera determinada de Blanca Luz Quintero de Ayala (q.e.p.d.), y Herederos Indeterminados de la citada causante, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2022⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.666.668.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

⁶ PDF 04AutoMandamEjec – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES
MOYMAR S.A.S. y ESMERALDA NUBIA
GONZÁLEZ SALINAS.
Radicado: 11001310301520220008100

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Cooperativo Coopcentral, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. y Esmeralda Nubia González Salinas, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciséis (16) de noviembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Esmeralda Nubia González Salinas se efectuó conforme lo señalado a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴ y Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁵, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

¹ PDF 01 DEMANDA – 01CuadernoPrincipal

² PDF 11 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 11 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF´s 15 y 18 CitatorioPositivo y SolicitudTenerPorNotificadaDemandada – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 21 NotificaciónPersonalPositiva – 01CuadernoPrincipal

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Cooperativo Coopcentral, y en contra de Sociedad de Servicios Integrales Moymar S.A.S. y Esmeralda Nubia González Salinas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.666.668.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

⁶ PDF 11 AutoLibraMandamiento – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXHORTO – NOTIFICACIÓN DIVORCIO.
Demandante: STEFAN BARBAREZ.
Demandado: NATALIA CUBILLOS SÁNCHEZ.
Radicado: 11001310301520230030900

Obre en auto la respuesta allegada por el Ministerio Público¹.

Así las cosas, cúmplase la comisión conferida en Exhorto – Notificación de Divorcio del 13 de febrero de 2023, enviado a través de la Cancillería de Colombia en oficio CEAJ 31267/2022², por el Juzgado de Distrito de Koper dentro del proceso de Disolución de Matrimonio adelantado contra NATALIA CUBILLOS SÁNCHEZ; en consecuencia, el juzgado; **RESUELVE:**

1. Por secretaría se ordena citar y notificar en forma personal el contenido del exhorto a la señora: Natalia Cubillos Sánchez, en la dirección calle 152 No. 7 H – 71 Apto. 202 de esta ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

Lo anterior, en virtud del Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965 y adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006; y para que de conformidad con la Declaración III del artículo 6 del citado instrumento, se sirvan llenar, firmar y sellar el certificado de cumplimiento, contenido en el formulario modelo, en el que: a) Describirá el cumplimiento de la petición; b) Indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento; c) Señalará la persona a la que el documento fue entregado; o, d) Precisaré el hecho que haya impedido el cumplimiento.

¹ PDF 006 Demanda

² PDF's 010 y 011 ProcuraduríaGeneralDeLaNaciónEmiteConcepto

2. Verificado lo anterior, remítase las actuaciones al Juzgado de Distrito de Koper, por intermedio de la Cancillería – Ministerio de Relaciones exteriores CEAJ 31267/2022.

3. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JOSÉ LARGO.
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado: 11001310301520230036800

Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda acción popular incoada por José Largo contra Banco de Bogotá S.A., cuya presenta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la Calle 32 B núm. 20 – 03 de Manizales.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

4. **NOTIFICAR** al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, sobre el inicio de esta acción con el fin y si lo estima conveniente asuma la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como parte pública. Esto conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

5. Entéresele a la Alcaldía de Manizales – Caldas, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por la sucursal accionada con el fin

de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

6. A costa del interesado, realícese la publicación prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en prensa o radio de amplia difusión en Bogotá - Cundinamarca, es decir, en el periódico EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o en las emisoras locales de CARACOL, RCN.

7. El demandante José Largo, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: PAULINO MONROY BARRERO.
Demandado: LAURA VALENTINA MONROY RONDAL y otros.
Radicado: 11001310301520230038800

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, respecto de los frutos naturales o civiles reclamados en la petición segunda del escrito demandatorio. (Art. 82 núm. 7 CGP).

2. Complemente los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y precisión aquellos que dan origen a la rescisión – lesión enorme. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3. Allegue el avalúo catastral del año 2023, de los bienes inmuebles objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

4. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

5. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

6. Allegue la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68.

7. Procédase en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez